Salta, 03 MAR 2022

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR N°: 00289/22

VISTO:

El expediente Ente Regulador Nº 267 - 53726/2021, caratulado: "ZERPA MONICA MIRTA s/ RECLAMO SERVICIO COMERCIAL EDESA S.A – FACTURACION PERIODO 11/2020", el Acta de Directorio N° 07 /2022, y;

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician en virtud de reclamo realizado en fecha 17/02/2021, por la Sra. Zerpa Mónica Mirta, con domicilio en calle Juan Romero, Mza. A, Casa Nº 15, Bº 40 Viviendas, de la localidad de Pichanal, por suministro correspondiente al NIS Nº 5082321, quien manifiesta reclamo por la facturación realizada en el periodo 11/2020. Agrega que recepciono una facturación que asciende al monto de $ 76.039,05 y que en el detalle misma se visualiza Monto por Energía no Facturada de $42.979,09 y Multa por Energía no facturada por el monto de $ 17.191,64 por lo que solicita se le informe el fundamento de los mismos, atento a que los montos pagados mensualmente por el servicio consumido ascienden a la suma aproximada de $3.200 (fs. 06).

Que en fecha 17/08/2021, la Empresa EDESA S.A., informa a la usuaria que en respuesta a su reclamo de facturación se le otorgo el número de tramite Nº 407293 (fs. 04).

Que mediante nota DSC 6750/2021, de fecha 24/08/2021, según constancias obrantes a fs. 07/08, EDESA S.A, remite nota de respuesta a la usuaria ratificando todo lo actuado por la Distribuidora en relación al Recupero y Multa de Energía no facturada emitida en el periodo 11/2020. Expresa que dicha facturación se fundamenta en la inspección realizada mediante Acta de Comprobación N° 233183, donde se constató en fecha 23/10/2019 que el medidor N° 505019120 marca AMPY, presentaba la siguiente anormalidad: "**Medidor con derivación en fase de entrada, desde porta fusible sale**

cable unipolar negro e ingresa al domicilio con peligro". Por tal motivo se procedió a normalizar el suministro. Continúa la misiva expresando que, Nótese las cargas registradas por el medidor al momento de la inspección: Fase R: 2,0 amper. Cargas No registradas por el medidor al momento de la inspección: Fase R: 1,1 amper. Es por todo lo expuesto que la Empresa procedió a realizar el recupero de energía desde fecha 31/05/2018 al 23/10/2019 por un total de 510 (quinientos diez) días, en base a las lecturas posteriores, facturándose luego la correspondiente nota de débito por **Energía no Facturada y Multa** por la irregularidad detectada, todo ello de acuerdo a la normativa vigente en la materia. En este orden de consideraciones, finaliza la misiva ratificando la facturación realizada del periodo 11/2020, en su totalidad e informa al usuario de la posibilidad de disconformarse ante la resolución adoptada por la Empresa y los plazos de su interposición.

Que en fecha 15/09/2021, según constancias obrantes a fs. 11 rola disconformidad realizada por la usuaria ante la respuesta otorgada por EDESA S.A., reiterando las expresiones vertidas en su presentación inicial. Agrega asimismo que en ningún momento hubo de su parte intención de infringir en un fraude contra la Prestataria, ya que desconoce la conexión anormal que existía en el medidor del domicilio. Por otra parte manifiesta que procedió a realizar las consultas a las personas que estaban viviendo en el domicilio en esa fecha, quienes le manifestaron que habían contratado un servicio de instalación de aire acondicionado, los cuales le habrían incurrido en esta anomalía, aduciendo que habrían comprado un aire acondicionado un mes antes de que hicieran la verificación en el medidor. Continúa manifestando que solicita el detalle del cálculo de la Energía no Facturada y el tiempo que se toma para que se realice la misma, como asi también que se revea los montos facturados, ya que los valores no condicen con lo que realmente se estuvo consumiendo.

Que a fs. 01/03, en fecha 23/09/2021, mediante nota DSCE 1066/2021, se eleva por la Distribuidora todas las actuaciones al ENRESP, en la que reitera las expresiones vertidas en su nota de respuesta a la usuaria.

Que a fs. 23, toma intervención en las actuaciones la Gerencia de Energía Eléctrica del ENRESP, en el cual luego de un análisis concluye que; resulta

correcto el criterio aplicado por EDESA S.A en cuanto a basarse en los consumos posteriores a los efectos de la determinación del quantum de energía a recuperar; por ello adoptando el mismo criterio de cálculo de periodos de recupero fijados por Distribuidora determina que la Energía a Recuperar es de **2.064 kwh** y Multa de **826 kwh** y siendo que estos valores resultan inferiores a los determinados por la Distribuidora, considera que la misma deberá proceder a la refacturación correspondiente, destacando que la diferencia de cálculo obedece al hecho de que al momento de realizar el informe técnico se dispone de una mayor cantidad de periodos que EDESA S.A., para determinar el promedio de consumo mensual.

Que asimismo agrega que deberá analizarse si corresponde aplicar una sanción a la Distribuidora dado que; en primer lugar, de no haberse efectuado el reclamo por la usuaria se hubiera visto perjudicada económicamente dado que tendría que haber abonado una factura con un importe superior, atento a que la lectura inicial con la cual la Distribuidora realizo el recupero de energía fue de 54.635 kwh, siendo el acumulado de consumo real fue 59.635 kWh, tal y como se advierte en Acta de fs. 13. En segundo lugar, en lo que respecta a la anormalidad detectada por la Distribuidora, cabe resaltar que, de acuerdo a las fotografías aportadas por la misma, se observa que dicha anormalidad seria visible a simple vista por el lecturista.

Que entrando en el análisis de las presentes actuaciones, es menester citar la normativa vigente aplicable al caso. En este sentido el **Art. 4, inc. b), del Régimen de Suministro** de Energía Eléctrica para los servicios prestados por EDESA S.A., establece que: *"LA DISTRIBUIDORA, solo deberá facturar por la energía suministrada y/o servicios prestados, los importes que resulten de la aplicación del cuadro tarifario autorizado, más los fondos, tasas e impuestos que deba recaudar conforme a las disposiciones vigentes. En los casos en que el Régimen tarifario no disponga lo contario, la facturación deberá reflejar lecturas reales, salvo caso fortuito o fuerza mayor, en que se podrá estimar el consumo"*.

Que para ello la Distribuidora se sirve de los registros de consumos arrojados por los medidores instalados en cada suministro, razón por la cual, el **Art. 5° inc. d)** del mismo cuerpo normativo reza: **Inspección y verificación del Medidor**. *"Por*

propia iniciativa en cualquier momento LA DISTRIBUIDORA podrá, inspeccionar las conexiones domiciliarias, las instalaciones internas hasta la caja o recintos de los medidores o equipos de medición, como asimismo revisar, contrastar o cambiar los existentes. [...] II) En caso de comprobarse hechos que hagan presumir irregularidades en la medición o apropiación de energía eléctrica no registrada, ***LA DISTRIBUIDORA estará facultada a recuperar el consumo no registrado y emitir la factura complementaria correspondiente, incluyendo todos los gastos emergentes de dicha verificación y sin perjuicio de las acciones penales pertinentes, procederá del modo siguiente: a)*** *Levantará un Acta de comprobación en presencia o no del titular, con intervención de un Escribano Público y/o la Autoridad Policial competente, de la que deberá entregarse copia al titular, si se lo hallare. LA DISTRIBUIDORA podrá proceder a la suspensión del suministro debiéndose tomar para ello aquellos recaudos que permitan resguardar las pruebas de la anormalidad verificada o el cuerpo del delito correspondiente.* ***b)*** *Obtenida la documentación precedente, LA DISTRIBUIDORA efectuará el cálculo de la energía y/o potencia a recuperar, establecerá su monto y emitirá la factura complementaria por ese concepto, aplicándose un recargo del CUARENTA POR CIENTO (40%) sobre el monto resultante, con más el Interés reglado en el Artículo 9º de este Reglamento.* ***c)*** *Podrá calcularse con un lapso máximo retroactivo de hasta CUATRO (4) años.* ***d)*** *Intimara al pago de la factura complementaria por la energía y/o potencia a recuperar, de acuerdo a lo establecido en el Art. 2º inciso b).* ***e)*** *Concluido con lo actuado, se procederá a la normalización del suministro. En el caso de haberse formulado denuncia penal, la normalización será requerida al Juez interviniente y se procederá* una vez autorizada por el mismo. *La recuperación del consumo no registrado y la pertinente emisión de la factura complementaria procederá cualquiera sea la causa de la irregularidad del funcionamiento del medidor y exista o no intervención judicial. La facturación pertinente será efectuada a tarifa vigente al momento de emisión de la factura complementaria no podrá exceder de TREINTA (30) días".*

Que este mismo sentido, la **Resolución Ente Regulador Nº 913/15** (Reglamento Procedimental para el tratamiento de Reclamos de Usuarios por Anomalías en los Servicios de Distribución Eléctrica y de Servicios Sanitarios) en su **Art. 6 inc. 1º,**

establece los requisitos que deberán cumplimentar las Distribuidoras en el caso de reclamos de usuarios por facturación.

Que continuando con el análisis de autos, se constató por la Gerencia de Energía Eléctrica del ENRESP, que el Acta labrada obrante a fs. 13 fue confeccionada en presencia de personal dependiente de EDESA S.A., y una autoridad policial local, conforme lo establece el procedimiento en la normativa vigente, suscripta asimismo por todos los intervinientes, como consta al pie del mencionado instrumento.

Que en este punto es importante destacar el excesivo plazo de tiempo en el que se emitió posteriormente, la facturación por parte de la Empresa EDESA S.A., a la usuaria, siendo el Acta labrada en fecha 23/10/2019, y remitiéndose la facturación por Energía a Recuperar y Multa recién en el período 11/2020, es decir 13 (trece) meses/periodos después de la constatación realizada.

Que en este sentido y teniendo en cuenta las pautas sentadas por la Gerencia de Energía Eléctrica del ENRESP, que acepta el criterio esgrimido y utilizado por la Empresa EDESA S.A en cuanto a basarse en los consumos posteriores a la regularización del suministro reclamante a los efectos de la determinación del quantum de energía recuperar; se debe resaltar y reconsiderar que estas lecturas posteriores efectivamente realizadas por la Prestataria (13 meses) después, no deben ser prolongadas en el tiempo, generando una situación de incertidumbre en la usuaria en cuanto al conocimiento de la futura facturación complementaria a emitirse por parte de la Distribuidora.

Que si bien, contra este argumento se podrá esgrimir por parte de la Prestataria que este hecho obedece a la situación de que la misma realiza los registros de medición del suministro durante un periodo de tiempo a los efectos de registrar las lecturas reales del equipo los cuales por la irregularidad detectada no fueron tomados; se le hace saber a la Prestataria que dicho periodo debe ser el mínimo necesario para reflejar la realidad del consumo efectuado en el suministro.

Que continuando, se aclara sobre este punto que el Régimen de Suministro, nada dice sobre un periodo de tiempo determinado, en el cual se deba realizar

las mediciones de los medidores de los usuarios de acuerdo a los consumos posteriores y luego emitir la facturación complementaria correspondiente, siendo esto considerado una práctica de uso común en la Prestataria, en la que se observa además del excesivo periodo de tiempo de la toma de lecturas y emisión de la facturación, el hecho del desconocimiento por parte de los usuarios de la provincia de Salta de las futuras consecuencias económicas que impactaran sobremanera en su patrimonio, no pudiendo seguir consintiéndose por parte del ENRESP, tales prácticas.

Que al contrario de las costumbres y criterios de uso común, llevadas adelante por la Prestataria, el Régimen de suministro normativamente establece en el art. **5 inc. d) punto II., e) in fine**, que, una vez detectada la irregularidad (cualquiera sea la causa de origen), la prestataria deberá proceder a emitir la factura complementaria en el plazo de **30 (treinta) días**, la cual será confeccionada a tarifa vigente al momento de la emisión.

Que si bien en este punto, nos encontramos situados dentro de la órbita de "Los Derechos de la Distribuidora", se aclara que no se puede permitir por parte del Organismo de Contralor, el ejercicio abusivo de los mismos, en desmedro de los Derechos de los Usuarios.

Que por otra parte, teniendo en cuenta el informe emitido por la Gerencia de Energía Eléctrica del ENRESP, se verifico que el cálculo obtenido por la misma es inferior a lo calculado por la Prestataria, por lo que se deberá proceder a la refacturación del periodo 11/2020, conforme a lo calculado por el Organismo de Contralor.

Que continuando, se debe tener en cuenta lo normado jurídicamente en la legislación, en lo que se refiere al encuadre del accionar detectado en el domicilio de la reclamante mediante Acta de fs. 13 y fotografías obrantes a fs. 14/16 (*Medidor con derivación en fase de entrada, desde porta fusible sale cable unipolar negro e ingresa al domicilio con peligro)*, accionar el cual está totalmente prohibido y vedado, siendo pasible dicha conducta de un reproche de índole penal en su más extrema valoración.

Que es por todo ello que teniendo presente la normativa transcripta, las constancias obrantes en autos, habiéndose constatado la conexión irregular del medidor;

reuniendo el Acta labrada todos los requisitos técnicos exigidos por el ENRESP, y considerando el informe emitido por la Gerencia de Energía Eléctrica del Organismo de Contralor, resulta ajustado a derecho la pretensión de EDESA S.A. en cuanto a Recuperar la energía no facturada y la Multa emergente, por lo que corresponde **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la disconformidad presentada por la usuaria Sra. Zerpa Mónica Mirta, ORDENANDOSE a la Empresa EDESA S.A, proceda a REFACTURAR el periodo 11/2020, conforme lo estipulado por la Gerencia Eléctrica del Organismo.

Que finalizando y sin perjuicio de lo precedentemente expresado y de acuerdo al informe emitido por la Gerencia de Energía Eléctrica del ENRESP, obrante a fs. 25, se advierte que la irregularidad detectada es visible a simple vista, por lo cual la misma debió ser advertida por el lecturista; existiendo un incumplimiento por parte de la Prestataria a la normativa imperante establecida en el **Art. 4 inc. d) del Régimen de Suministro** que establece que: **Anormalidades.** "*LA DISTRIBUIDORA tendrá la obligación de instruir a su personal vinculado con la atención, conservación, lectura, cambio, etc., de medidores, equipos de medición, conexiones y otros, sobre su responsabilidad inexcusable de informar anormalidades que presenten las instalaciones comprendidas entre la toma y el primer seccionamiento (tablero)*".

Que en el mismo sentido y teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 5 inc. d) punto II., e) in fine del Régimen de Suministro, habiendo corroborado para ello la fecha de constatación de la irregularidad detectada mediante Acta de fecha 23/10/2021 y la posterior emisión de la facturación realizada recién en el periodo 11/2020, esto es 13 (trece) meses después de la confección de la misma, lo cual fundamenta la responsabilidad aquí endilgada e imputada. En este punto no debe dejar de tenerse en cuenta que por otra parte el reclamo de la usuaria fue realizado en fecha 17/02/2021 y la Distribuidora emitió respuesta al mismo mediante nota DSC 6750/20212, recién en fecha 24/08/2021, es decir 129 días hábiles después, siendo la misma extemporánea según lo establecido en Resolución Ente Regulador Nº 913/15, Art. 7.1, que por todo ello se **ORDENA** a EDESA S.A, proceda a prorratear el Recupero de Energía y Multa del suministro, en la misma cantidad de periodos que los que le tomo emitir la facturación complementaria correspondiente, esto es en 13 (trece) periodos/meses, cuotas iguales y consecutivas, atento a la responsabilidad endilgada. Todo ello de acuerdo a lo normado

en la Resolución Ente Regulador **913/15, Art. 11.1 INCUMPLIMIENTOS - SANCIONES – PROCEDIMIENTO** establece: "*Cuando se detectare un incumplimiento por parte de las Prestadoras a cualquiera de las normas legales, reglamentarias y contractuales vigentes, como así también a las disposiciones del presente reglamento, que se verifiquen durante el procedimiento de tramitación de reclamos, el Directorio del ENRESP podrá aplicar sanciones conjuntamente con la resolución que dicte, de conformidad a lo establecido en el Artículo 9.5 del presente Reglamento.* ***11.2.*** *Las sanciones consistirán en Apercibimientos y Multas que no superen el valor de 2.041 veces "p" para el caso de sanciones al Prestador de los Servicios Sanitarios y de 7.220 kwh, valorizados al precio que en promedio vende energía la Distribuidora del Servicio Eléctrico, para el caso de sanciones a la misma. […]*".

Que en virtud de todo lo expuesto, y de conformidad a la Ley Nº 6.835 y sus normas complementarias; el Directorio se encuentra facultado para el dictado del presente acto.

Por ello;

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR DE

LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: HACER LUGAR PARCIALMENTE a la disconformidad presentada por la usuaria Sra. ZERPA MONICA MIRTA, tramitada bajo expediente Ente Regulador Nº 267-53726/2021; en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°: HACER LUGAR al Recupero de Energía no Facturada y Multa por energía no facturada, por la Empresa EDESA S.A correspondiente al periodo 11/2020, perteneciente al NIS 5082321, **ORDENANDOSE** a EDESA S.A, proceda a realizar la REFACTURACION de la Energía Recuperar, conforme a lo calculado por el ENRESP, esto es en 2.064 kWh en concepto de Recupero de Energía no facturada y 826 kWh por Multa por Energía no facturada; debiéndose proceder al prorrateo de la misma en 13 (

00289/22

trece) cuotas iguales y consecutivas; por haber incurrido en incumplimiento a lo establecido en Art. 7.1 de Resolución Ente Regulador Nº 913/15, Art. 4 inc. d) y Art. 5 inc. d) punto II., e) in fine, del Régimen de Suministro, en un todo de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 11º del "Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos",(Resolución Ente Regulador Nº 913/15), en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3º: ORDENAR a EDESA SA que en el término de 3 (tres) días de haber dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos precedentes, remita a este Ente Regulador, constancia de dicho cumplimiento; por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución

ARTÍCULO 4°: NOTIFICAR, Registrar y oportunamente Archivar.

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS - SALTA -

CMO
Dr. CESAR MARIANO OVEJERO
A/C SECRETARIA GENERAL
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

CHS
Dr. CARLOS H. SARAVIA
PRESIDENTE
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS